

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN,

de 5 de agosto de 2005,

por la que se aceptan los compromisos que han sido ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de productos laminados planos de acero magnético al silicio, de grano orientado, originarios de Estados Unidos de América y de Rusia

(2005/622/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

de grano orientado, de anchura superior a 500 mm, originarias de Rusia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («Reglamento de base»), y, en particular, sus artículos 8 y 9,

- (2) En el caso del procedimiento antidumping, la necesidad de profundizar el examen de algunos aspectos de la investigación y la propia interrelación con la reconsideración provisional arriba indicada decidieron proseguir la investigación sin imposición de medidas provisionales.

Tras evacuar consultas con el Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

- (3) La Comisión ha continuado así la investigación del dumping, el perjuicio y el interés de la Comunidad, hasta llegar a los resultados y conclusiones definitivas que se recogen en el Reglamento (CE) n° 1371/2005 del Consejo ⁽³⁾, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de productos laminados planos de acero magnético al silicio, de grano orientado, originarios de Estados Unidos de América y de Rusia («Reglamento definitivo»).

A. **PROCEDIMIENTO**

- (1) El 28 de mayo de 2004, la Comisión publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ el «anuncio del inicio» de un procedimiento antidumping frente a las importaciones en la Comunidad de productos laminados planos de acero magnético al silicio, de grano orientado, originarios de Estados Unidos de América y de Rusia, y de una reconsideración provisional del derecho antidumping establecido sobre las importaciones de chapas eléctricas

- (4) La investigación ha venido a confirmar las conclusiones provisionales sobre el efecto perjudicial del dumping del que son objeto las importaciones del producto afectado originario de Rusia y de Estados Unidos de América.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO C 144 de 28.5.2004, p. 2.

⁽³⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

B. COMPROMISO

- (5) Tras la comunicación de las conclusiones definitivas, dos productores exportadores, uno de Rusia (*Novolipetsk Iron & Steel Corporation*) y otro de Estados Unidos (*AK Steel Corporation*), se mostraron dispuestos a cooperar y ofrecieron un compromiso de precios acorde con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base. En virtud de ese compromiso, ambas empresas ofrecen vender el producto afectado a unos precios que se sitúan en los niveles, o por encima de los niveles, necesarios para eliminar el efecto perjudicial del dumping.
- (6) Además, una y otra empresa facilitarán periódicamente a la Comisión información detallada sobre sus exportaciones a la Comunidad, lo que permitirá un seguimiento efectivo del compromiso por parte de aquélla. La Comisión considera también que el riesgo de elusión del compromiso es bajo habida cuenta de la estructura de ventas de la que disponen ambas empresas.
- (7) En vista de lo que precede, se considera que el compromiso ofrecido es aceptable.
- (8) Con el fin de que la Comisión pueda efectuar un seguimiento efectivo del cumplimiento de dicho compromiso, cuando en el marco de éste se presente a las autoridades aduaneras competentes la solicitud de despacho a libre práctica, la exención del derecho quedará supeditada a la presentación de una factura comercial que contenga como mínimo los datos previstos en el anexo del Reglamento (CE) n° 1371/2005. Este nivel de información es necesario también para que las autoridades aduaneras puedan verificar con la debida precisión si los envíos se corresponden con los documentos comerciales. En caso de no facilitarse la factura o si ésta no se corresponde con el producto presentado a la aduana, tendrá que pagarse el derecho antidumping por el importe que proceda.
- (9) Asimismo, de conformidad con el artículo 8, apartados 9 y 10, del Reglamento de base, se establecerá también un derecho antidumping en caso de incumplimiento, o

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 2005.

sospecha de incumplimiento, del compromiso o en caso de denuncia de éste.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aceptado el compromiso que han ofrecido los productores abajo indicados en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de productos laminados planos de acero magnético al silicio, de grano orientado, originarios de Estados Unidos de América y de Rusia.

País	Empresas	Código TARIC adicional
Rusia	Producto producido y vendido por <i>Novolipetsk Iron & Steel Corporation - NLMK-</i> (2, Metallurgov sq., Lipetsk) o producido por <i>Novolipetsk Iron & Steel Corporation -NLMK-</i> (2, Metallurgov sq., Lipetsk) y vendido por <i>Stinol AG</i> (Lugano, Suiza) al primer cliente independiente de la Comunidad que actúe como importador.	A674
EE.UU.	Producto producido por <i>AK Steel Corporation</i> (703, Curtis Street, Middletown, Ohio) o producido por <i>AK Steel Corporation</i> (703, Curtis Street, Middletown, Ohio) y vendido por <i>AK Steel BV</i> (Oosterhout, Países Bajos) al primer cliente independiente de la Comunidad que actúe como importador.	A673

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Peter MANDELSON

Miembro de la Comisión